

CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 09 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00380-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARÍA GLADIS BARBOSA MOSQUERA y ANA DE JESÚS BARCO ÁVILA, en contra de JUAN CARLOS CORTES LONDOÑO, TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN – INTERNACIONAL DE TURISMO y MUNDIAL DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de una de las demandadas, el correo aportado para la notificación de la otra, no dice a cuál de ellas corresponde., siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 86/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora narrar y determinar en debida forma, los hechos de la demanda, de tal manera que se permita tener claridad sobre lo sucedido, y la vinculación de los demandados.

3. El documento aportado como requisito de procedibilidad en esta demanda, difiere de actuales pretensiones, y por tanto, no se ha agotado el mismo. En consonancia con lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

4. De igual forma, deberá adecuar las pretensiones a las de un proceso

declarativo; clarificando igualmente en qué calidad demanda a cada uno de los demandados, al igual que el tipo de pretensiones respecto de cada uno de ellos.

5. Deberá aportar los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda, los cuales deben ser expedidos con una antelación NO superior a un (1) mes.

6. Deberá demostrar el supuesto pago de los daños, al igual que determinar y justificar el juramento estimatorio, respecto a cada rubro que incluyó en éste, conforme lo estipula el Art. 206 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARÍA GLADIS BARBOSA MOSQUERA y ANA DE JESÚS BARCO ÁVILA, en contra de JUAN CARLOS CORTES LONDOÑO - TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN – INTERNACIONAL DE TURISMO y MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 114 del 12/07/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95a9992d283432f156c4abbd93a280da39fb58153793ab25170a5e7b028fc6

Documento generado en 09/07/2021 11:31:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**